|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Unidad Administrativa o Coordinación General del Instituto: **Unidad de Competencia Económica** | Título de la propuesta de regulación:  **“*PROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVAN A CABO LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA”* (Proyecto)** | |
| **Responsable de la propuesta de regulación:**  Nombre:  **Georgina Kary Santiago Gatica**  Teléfono:  **5015-4000 extensión 4166**  Correo electrónico:  [**georgina.santiago@ift.org.mx**](mailto:georgina.santiago@ift.org.mx) | **Fecha de elaboración del análisis de impacto regulatorio:** | 10/09/2019 |
| **En su caso, fecha de inicio y conclusión de la consulta pública:** | |  | | --- | | 23/05/2019 a 03/07/2019 | |

**I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **1.- ¿Cuál es la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación?**  Con el Proyecto (para todos los efectos de la consulta pública se le denominó Anteproyecto, derivado de la consulta pública y con la finalidad de ser aprobado por el Pleno de éste Instituto se considerará como Proyecto), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) ejerce sus atribuciones previstas en el artículo 12, fracciones, XVII y XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley), consistentes en emitir las disposiciones regulatorias, previa consulta pública, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en particular, en el *Programa Anual de Trabajo 2019* (PAT 2019), se prevé realizar una serie de modificaciones derivado de uno de los estudios contemplados en el mismo que consistió en la revisión y vigencia de las *Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión* (Disposiciones Regulatorias 2015 o DR 2015) publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de enero de dos mil quince,[[1]](#footnote-2) así como de su aplicación en los procedimientos de competencia económica seguidos por la Unidad de Competencia Económica (UCE) y la experiencia comparada en el ámbito nacional en torno a las mejores prácticas -como han sido aquellas modificaciones efectuadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) a sus propias disposiciones regulatorias-.[[2]](#footnote-3) Así como aquellas cuestiones que de manera adicional y concreta ha apuntado el Poder Judicial de la Federación (PJF) derivado de ejecutorias emitidas por órganos jurisdiccionales especializados al resolver procedimientos en materia de competencia económica y para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.[[3]](#footnote-4)  Derivado de la revisión efectuada a las DR 2015 se advirtió la necesidad de actualizar algunos supuestos contemplados en éstas a la luz de diversos criterios emitidos por el PJF, los cuales están directamente relacionados con actos emitidos por el Instituto con fundamento en las Disposiciones Regulatorias 2015. En caso de que de alguna ejecutoria o criterio del PJF se advirtiera alguna incompatibilidad entre las DR 2015 y las ejecutorias se realizó la observación y se propuso la modificación de las Disposiciones Regulatorias 2015 que resulten pertinentes, a fin de eliminar la incompatibilidad, con miras a garantizar una mayor eficiencia y eficacia en los procedimientos de competencia, así como otorgar mayor certeza jurídica a los agentes económicos.  Asimismo, se estima oportuno tomar en cuenta la experiencia de la COFECE y las modificaciones y/o adecuaciones realizadas a su propio marco normativo, esto es a las *Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica* (Disposiciones Regulatorias COFECE o DR COFECE), a fin de conocer la dinámica procesal tanto es su aspecto formal como en el ámbito material con el objeto de adecuarlas a las DR 2015 en aquellas cuestiones en que sean aplicables a cada caso concreto.  No está por demás señalar que, derivado de los comentarios obtenidos a través de la Consulta Pública también se adoptaron e incorporaron algunas consideraciones.  En términos de lo anterior, a juicio del Instituto, es necesario realizar adecuaciones a las Disposiciones Regulatorias 2015 atendiendo a la experiencia comparada en el ámbito nacional (DR COFECE), las mejores prácticas y a aquello que de manera adicional y concreta ha apuntado el PJF.  En este sentido, el artículo 3, fracción VIII, de la LFCE define a las Disposiciones Regulatorias como disposiciones administrativas de carácter general que el Instituto podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 12, fracción XVII, de la LFCE dispone que será atribución de la Comisión, en el presente caso y por tratarse de los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Instituto el emitir las Disposiciones Regulatorias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.  Ahora bien, las facultades regulatorias del Instituto han sido ratificadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:  “*Época: Décima Época*  *Registro: 2010670*  *Instancia: Pleno*  *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  *Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I*  *Materia(s): Constitucional*  *Tesis: P./J. 44/2015 (10a.)*  *Página: 36*  ***INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.***  *Del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna;* ***por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa.******Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia"; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros****: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;* ***y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.*** *Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.* ***Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso*** *con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.*  *Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*  *Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.*  *El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 44/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.*  *Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*” [Énfasis añadido]  Como parte de lo anterior, el Pleno del IFT emitió las Disposiciones Regulatorias 2015 en cumplimiento a sus atribuciones previstas en el artículo 12, fracción XVII y XXII, de la LFCE. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **2.- Según sea el caso, conforme a lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, ¿considera que la publicidad de la propuesta de regulación pueda comprometer los efectos que se pretenden prevenir o resolver con su entrada en vigor?**   |  | | --- | | **Seleccione** | | Sí ( ) No (X) |   **En caso de que la respuesta sea afirmativa, justifique y fundamente la razón por la cual su publicidad puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la propuesta regulatoria:** |

|  |
| --- |
| **3.- ¿En qué consiste la propuesta de regulación e indique cómo incidirá favorablemente en la problemática antes descrita y en el desarrollo eficiente de los distintos mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, antes identificados?**  **La propuesta de regulación contenida en el Proyecto** consiste en tomar en cuenta modificaciones y/o adecuaciones a las DR 2015, derivadas de los criterios emitidos por el PJF al resolver en definitiva diversos procedimientos tramitados por la UCE, así pues, la autoridad judicial consideró entre otras cuestiones relevantes y aplicables el hecho de que si una concentración fue investigada como ilícita y se encuentra que no se notificó en tiempo, nada impide que dicho ilícito se impute en un dictamen de probable responsabilidad (DPR). Conforme a lo anterior, ya sea mediante el incidente o mediante el procedimiento seguido en forma de juicio se habilita la defensa de los probables responsables para que puedan manifestarse en contra de la imputación.[[4]](#footnote-5) Otros aspectos relevantes que vale la pena considerar es el criterio judicial respecto a que cualquier participante que acredite una afectación actual o futura, pero cierta, podrá acudir al procedimiento de declaratoria de poder sustancial o el hecho de que las autoridades, previamente a admitir un incidente deben calificar si su tramitación no resulta innecesaria por ser maliciosa o notoriamente improcedente. En este sentido, los Tribunales Colegiados adoptaron el criterio de que el acto de desechar un incidente, no constituye un aspecto de fondo, dado que la procedencia es un aspecto que en todos los casos debe evaluarse.  De igual forma el Proyecto, plantea modificaciones y/o adecuaciones en torno a la experiencia que la COFECE ha adquirido respecto de los procedimientos que conforme a sus atribuciones lleva a cabo y que han dado lugar a la modificación a las Disposiciones Regulatorias COFECE.  **El Proyecto incidirá de forma favorable en la problemática descrita en apartados anteriores** toda vez que, por un lado, brinda certeza y seguridad jurídica a los destinatarios que se encuentran vinculados a cumplir con las disposiciones relativas a competencia económica, y por otro, el Instituto garantiza el cumplimiento al principio de legalidad; adecuando además la legislación aplicable a la realidad vigente cuando existan circunstancias fácticas que ameriten, contemplen o vinculen dicha actualización.  De igual forma, las áreas de oportunidad detectadas fueron abordadas como una solución apegada a los principios de reserva y subordinación a la ley; celeridad y economía procesal.  **Los objetivos generales del Proyecto son**:   1. revisar la compatibilidad y en su caso adecuar las Disposiciones Regulatorias 2015 a los criterios judiciales adoptados de manera posterior a su publicación; 2. revisar la compatibilidad y en su caso adecuar las Disposiciones Regulatorias 2015 a las modificaciones realizadas por la COFECE a las Disposiciones Regulatorias COFECE; 3. revisar si la aplicación de las Disposiciones Regulatorias 2015 en la utilidad práctica han resultado una herramienta útil para completar a la LFCE. Esto es si la aplicación del día a día de las DR 2015 y si su texto actual ofrece soluciones adjetivas suficientes para aplicar todas las figuras dispuestas en la LFCE; 4. modificar y especificar el marco normativo en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 5. promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.   **Los efectos inmediatos del Proyecto que se esperan una vez que entre en vigor son**: contar con disposiciones claras y complementarias de la LFCE, que garanticen certeza y seguridad jurídicas a los agentes económicos que sean parte en los procedimientos de competencia tramitados ante la UCE.  **Los efectos posteriores del Proyecto que se esperan una vez que entre en vigor son**: contar con la emisión de resoluciones en materia de competencia económica mejor fundadas y motivadas que al ser recurridas ante las instancias judiciales sean confirmadas por la autoridad judicial. |
| **4.- Identifique los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación.**   |  |  | | --- | --- | | **Población** | **Cantidad** | | Agentes económicos que cuenten con interés jurídico y/o se encuentren involucrados en los procedimientos tramitados ante la UCE o relacionados con éstos. | No es posible la estimación, ya que dependerá de los procedimientos tramitados ante la UCE y el número de agentes económicos involucrados en éstos. No obstante, a manera de ejemplificar lo anterior, de conformidad con el Segundo Informe Trimestral de 2019, la Unidad de Competencia Económica atendió un total de setenta y nueve concentraciones y concesiones. | |

|  |
| --- |
| **5.- Refiera el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumente si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, de ser así, cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**  **Fundamento:** Artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, fracción VIII, 5, párrafo primero, y 12, fracciones XVII y XXII de la LFCE; 189 de las Disposiciones Regulatorias, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 46 y 47 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  **No sustituye, ni complementa, ni elimina otro instrumento regulatorio vigente.**  **Modifica** disposiciones de carácter general contenidas en las Disposiciones Regulatorias 2015, mismas que derivan de la LFCE. |

**II. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.**  *Seleccione las* ***alternativas aplicables*** *y, en su caso, seleccione y describa otra. Considere al menos tres opciones entre las cuales se encuentre la opción de no intervención. Agregue las filas que considere necesarias.*   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Alternativa evaluada** | **Descripción** | **Ventajas** | **Desventajas** | | *No emitir regulación alguna* | No emitir el Proyecto. | Ninguna | **i)** En caso de no llevarse a cabo las modificaciones propuestas, y de continuar aplicando en los procedimientos futuros las DR 2015, continuaría existiendo en la mayoría de los casos falta de certeza jurídica para los agentes económicos interesados y menor transparencia en los procedimientos, situaciones que conllevarían a la presentación de medios de defensa o impugnación ante órganos jurisdiccionales, ya que de no realizarse las modificaciones propuestas podrían concluir con ejecutorias emitidas por la autoridad judicial que revoquen o modifiquen lo resuelto por el Pleno del IFT. | | *Emitir otro tipo de regulación* | Emitir otro tipo de regulación como criterios técnicos, lineamientos o directrices. | Ninguna | Lo anterior es jurídicamente inviable, ya que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a través de los artículos 7, párrafo tercero y 15 fracción XVIII, señalan que los procedimientos en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se tramitarán conforme a la (LFCE) y demás disposiciones aplicables, en el caso concreto las Disposiciones Regulatorias, a las que remite la LFCE. | | *Alternativa cero.* | Pretender regular a futuro o que los propios mercados *per se* lleguen a regularse. | Ninguna | Esta opción también resulta inviable ya que en la práctica se ha advertido que existen disposiciones, ejemplo de ello las contenidas en el Proyecto que de no modificarse generaran mayor número de ejecutorias dictadas por el PJF que sienten precedentes que favorezcan el que se revoquen las determinaciones emitidas por el Instituto. | |
| **7.- Incluya un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática antes detectada o alguna similar.**  *Refiera por caso analizado, la siguiente información y agregue los que sean necesarios:*  **El presente apartado no es aplicable al Proyecto toda vez que**, para elaborar el mismo no ha sido necesario realizar un análisis comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática detectada en apartados anteriores. Lo anterior es así, ya que el Proyecto se limita a desarrollar de una forma más clara disposiciones ya establecidas en la legislación secundaria nacional, considerando la experiencia de la COFECE en sus procedimientos a fines y los criterios adoptados por el PJF al resolver sobre las resoluciones emitidas por el Instituto. |

**III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **8.- Refiera los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina**[[5]](#footnote-6)**.**  *Este apartado será llenado para cada uno de los trámites que la regulación propuesta origine en su contenido o modifique y elimine en un instrumento vigente. Agregue los apartados que considere necesarios.*  En primer término, es de advertir que conforme al numeral vigésimo primero del acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT aprueba y emite los *Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2017, el análisis de impacto regulatorio debe realizarse si, la entrada en vigor de la regulación -en el presente caso las modificaciones que se efectúen a las DR 2015- generará nuevos costos de cumplimiento a los particulares, esto es si: i) crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; ii) crea o modifica trámites **(excepto cuando la modificación simplifique y facilite su cumplimiento)**; iii) reduce o restringe derechos o prestaciones, o iv) establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor, o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, hipótesis normativas que como puede observarse en la respuesta a la pregunta 3 que antecede no se actualizan con el Proyecto.  Por otro lado, las modificaciones propuestas en el Proyecto tampoco pueden entenderse como un trámite según lo establecido por el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Mejora Regulatoria.  Conforme a lo anterior, las modificaciones propuestas no crean, modifican o eliminan trámites. Las modificaciones propuestas en el Proyecto al articulado de las DR 2015, ya se encuentran previstas o derivan de diversos artículos de la LFCE, y sólo pretenden desarrollar de una forma más clara disposiciones ya establecido en legislación secundaria nacional, simplificando y facilitando su cumplimiento.  **Es importante señalar respecto a los trámites que se encuentran en el Registro de Trámites y Servicios del IFT,[[6]](#footnote-7) en particular por lo que hace a trámites identificados y señalados por la Coordinación de Mejora Regulatoria (CMR) en su oficio de opinión no vinculante[[7]](#footnote-8) (Opinión no vinculante CMR), bajo las claves/folios UCE-01-001, UCE-01-002, UCE-02-001, UCE-002-002 y UCE-03-001 lo siguiente:**  **Ar**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Clave/Folio** | **Nombre del trámite** | **Apartados del Proyecto que podrían modificar el contenido de la cédula del trámite** | **Comentarios** | | UCE-01-001 | Notificación de Concentración | Artículos 31-A y 67-A del Proyecto. | La propuesta de modificación atiende a una notificación de concentración que sea notificada fuera de los supuestos establecidos en la LFCE, esto es que sea extemporánea, no a una notificación de concentración que se realice conforme a lo señalado en la LFCE.  La propuesta de adición surge a partir de la consideración de que la notificación extemporánea se traduce en la omisión de notificar una concentración que —al igual que las concentraciones que hayan sido autorizadas con base en información falsa—, tiene prevista una tramitación especial en la LFCE, que es la investigación en términos de sus artículos 66 a 79, como posible concentración ilícita y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan en caso de que se acredite su ilicitud.  Lo anterior, sin perjuicio de la sanción prevista en la LFCE por no haber notificado previamente la concentración.  Conforme a lo anterior, lo procedente será tener por no presentada la solicitud y dar vista a la Autoridad Investigadora (AI), dado que en el DPR podrá sancionarse dicha situación.  Lo anterior en consistencia con la ejecutoria dictada en el amparo en revisión RA 83/2016, del Primer Tribunal Colegiado Especializado.  Cabe advertir que el artículo 67-A no fue propuesto por la UCE dentro del ámbito de sus atribuciones.  Conforme a lo anterior no es necesario modificar el trámite UCE-01-001, ya que éste atiende a la notificación de una concentración que se realiza conforme a los supuestos que la propia LFCE establecen, no a aquellas concentraciones que se notifican de manera extemporánea. | | UCE-01-002 | Notificación de Concentración Simplificada | Artículos 31-A y 67-A del Proyecto. | Mismo comentario anterior, la propuesta de modificación atiende a una notificación de concentración que sea notificada fuera de supuestos establecidos en la LFCE, esto es que sea extemporanea, no a una notificación de concentración simplificada, por lo que el trámite UCE-01-002 no debe ser modificado. | | UCE-02-001 | Solicitud de orientación general en materia de libre concurrencia y competencia económica | Artículo 139 y 141 del Proyecto. | Al respecto, cabe advertir que los artículos 139 y 141 del Proyecto a que hace mención la Opinión no vinculante CMR, no son modificaciones propuestas dentro del ámbito de sus atribuciones por la UCE. | | UCE-02-002 | Solicitud de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica | Artículos 144-A y 149 del Proyecto. | Por lo que hace al artículo 144-A propuesto, es de señalar que se identificó que, dada la naturaleza de la opinión formal, las DR COFECE, al modificar el artículo 141 añadiendo las razones por las que una solicitud de opinión formal no será atendida, infunde claridad en cuanto a la procedencia de las solicitudes. Se sugiere la adición de este artículo a partir de la revisión de la DR de la COFECE.  Conforme a lo anterior la modificación propuesta en nada impacta el trámite UCE-02-002, por el contrario, otorga certeza a los agentes económicos con la emisión del acuerdo que señala que no se atenderá su solicitud de opinión formal, por actualizarse una de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 104 de la LFCE, en específico, a las señaladas en la fracción III de ese numeral. Ahora bien, por lo que respecta a la modificación propuesta al artículo 149 de las DR, es de señalar que la redacción del artículo 149, correlativo de DR IFT no es del todo clara, por lo que se propone nueva redacción.  Se sugirió la redacción de este artículo y se agregó el segundo párrafo del 144 de las DR COFECE.  Conforme a lo anterior, se otorga mayor certeza a los agentes económicos al establecer el momento procesal a partir del cual deberá correr el plazo a que se refiere la fracción I del artículo 106 de la LFCE para que el Pleno del IFT resuelva si expedirá o no una opinión formal. | | UCE-03-001 | Incidentes previstos en la Ley Federal de Competencia Económica | Artículos 128 a 138 del Proyecto. | En primer lugar, cabe señalar que la UCE en el ámbito de sus atribuciones propuso modificaciones a los artículos 129, 129-A y 129-B del Proyecto mismos que se encuentran relacionados con el trámite de incidentes previstos en la LFCE.  Al respecto, cabe señalar las precisiones siguientes:  Del artículo 129 se suprime que la omisión de notificar en tiempo una concentración se seguirá por la vía incidental. En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado Especializado validó el hecho de que pueda investigarse la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse en la ejecutoria emitida en el Amparo en Revisión R.A. 83/2016 de su índice.  Así, el 31-A propuesto en el presente documento, prevé que la UCE la tendrá por no presentada y de vista a la AI para el ejercicio de sus atribuciones.  Por lo que hace al artículo 129-A, de conformidad con las ejecutorias dictadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados Especializados (Tribunales Colegiados) en los amparos en revisión 148/2017 y 84/2016 (E-IFT/UCE/DGPC/SV/002/2015 y E-IFT/UCE/DGPC/SV/006/2015), respectivamente, se hace explícita la facultad para que la UCE analice, en toda solicitud de inicio de incidente a petición de parte, lo relativo a su procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.  Por último, en el artículo 129-B se hace explícita la facultad para que la UCE deseche las solicitudes de inicio de incidentes por maliciosas o notoriamente improcedentes, en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.  Lo anterior, debido a que los Tribunales Colegiados estimaron que las autoridades, previamente a admitir un incidente de reconocimiento de inocencia, deben calificar si su tramitación no resulta innecesaria por ser maliciosa o notoriamente improcedente. En este sentido, los Tribunales Colegiados consideraron que el acto de desechar un incidente, no constituye un aspecto de fondo, dado que la procedencia es un aspecto que en todos los casos debe evaluarse.  De igual forma, se considera que lo relativo a las promociones tiene utilidad práctica debido a que es frecuente que se presente promociones con solicitudes con las características descritas en el artículo.  Conforme a lo anterior no resulta necesario modificar el trámite UCE-03-001. Al respecto dicho trámite se refiere a los incidentes relativos al cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Instituto en materia de competencia económica; al otorgamiento de medidas cautelares; a la omisión de notificar una concentración; al de reposición de constancias de autos, así como a cualquier otro respecto de cuestiones procesales accesorias al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la LFCE . |   Conforme a lo anteriormente señalado, es claro que no se actualiza ninguno de los supuestos comprendidos en el numeral vigésimo primero del acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT aprueba y emite los *Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*; así como tampoco es posible considerar que las modificaciones antes señaladas pueden entenderse como un nuevo trámite, al amparo de lo establecido por el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Mejora Regulatoria, ya que como ha quedado precisado las modificaciones propuestas no crean, modifican o eliminan trámites, además de que las mismas ya se encuentran previstas o derivan de diversos artículos de la LFCE, y sólo pretenden dar claridad y certeza a disposiciones ya establecido en la LFCE así como en las DR.  Por lo anterior, el resto del presente apartado y el formato que se encuentra previamente precargado no es aplicable al Proyecto.  Trámite 1.   |  |  | | --- | --- | | **Acción** | **Tipo** | | Modificación | Trámite |  |  | | --- | | **Descripción del trámite** | | **Nombre:**  No aplica. | | **Apartado de la propuesta de regulación que da origen o modifica el trámite:**  No aplica. | | **Descripción sobre quién y cuándo debe o puede realizar el trámite:**  **Quién puede realizar el trámite:**  No aplica.  **Cuándo debe o puede realizar el trámite:**  No aplica. | | **Medio de presentación:**  No aplica. | | **Datos y documentos específicos que deberán presentarse:**  No aplica. | | **Plazo máximo para resolver el trámite:**  No aplica. | | **Tipo de ficta:**  No aplica. | | **Plazo de prevención a cargo del Instituto para notificar al interesado:**  No aplica. | | **Plazo del interesado para subsanar documentación o información:**  No aplica. | | **Monto de las contraprestaciones, derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, y fundamento legal que da origen a estos:**  No aplica. | | **Tipo de respuesta, resolución o decisión que se obtendrá:**  No aplica. | | **Vigencia de la respuesta, resolución o decisión que se obtendrá**:  No aplica. | | **Criterios que podría emplear el Instituto para resolver favorablemente el trámite, así como su fundamentación jurídica:**  No aplica. |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | **Detalle, para cada uno de los trámites que la propuesta de regulación contiene, el proceso interno que generará en el Instituto**  **No aplica** | | | | | | **Descripción de la actividad** | **Unidad Administrativa** | **Servidor Público Responsable** | **Plazo máximo de atención estimado por actividad** | **Justificación** | | Seguimiento | UCE | No aplica | 0 días | No aplica | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **9.- Identifique las posibles afectaciones a la competencia[[8]](#footnote-9) que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor.**   |  |  | | --- | --- | | **¿Limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios?** | | | ¿Otorga derechos exclusivos a algún(os) proveedor(es) para proporcionar bienes o servicios? | Sí( ) No ( x ) | | ¿Establece un proceso de licencia, permiso o autorización como requisito de funcionamiento o actividades adicionales? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Limita la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar un bien o servicio? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Eleva significativamente el costo de entrada o salida de un proveedor? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas para suministrar bienes o servicios, invertir capital; o restringe la movilidad del personal? | Sí ( ) No ( x ) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Limita la capacidad de los proveedores de servicio para competir?** | | | ¿Controla o influye sustancialmente en los precios de algún bien o servicio? (por ejemplo, establece precios máximos o mínimos, o algún mecanismo de control de precios o de abasto del bien o servicio) | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Establece el uso obligatorio o favorece el uso de alguna tecnología en particular? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Establece normas de calidad que proporcionan una ventaja a algunos proveedores sobre otros, o que están por encima del nivel que elegirían una parte sustancial de clientes bien informados? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Eleva significativamente los costos de producción de algunos proveedores en relación con otros? (especialmente si da un tratamiento distinto a los entrantes sobre los establecidos) | Sí ( ) No ( x ) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente?** | | | ¿Requiere o promueve la publicación o intercambio entre competidores de información detallada sobre cantidades provistas, ventas, inversiones, precios o costos? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿Reduce la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos de cambiar de proveedores? | Sí ( ) No ( x ) | | ¿La regulación propuesta afecta negativamente la competencia de alguna otra manera? | Sí ( ) No ( x ) | | En caso de responder afirmativamente la pregunta anterior, describa la afectación: |  | |

|  |
| --- |
| **10.- Describa las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación (acción regulatoria), incluyendo una justificación sobre la necesidad de las mismas.**  *Por cada acción regulatoria, describa el o lo(s) sujeto(s) obligado(s), artículo(s) aplicable(s) de la propuesta de regulación, incluyendo, según sea el caso, la justificación técnica, económica y/o jurídica que corresponda. Asimismo, justifique las razones por las cuales es deseable aplicar aquellas acciones regulatorias que restringen o afectan la competencia y/o libre concurrencia para alcanzar los objetivos de la propuesta de regulación. Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.*  Ninguna, las modificaciones propuestas en el Proyecto al articulado de las DR 2015, ya se encuentran previstas o derivan de diversos artículos de la LFCE, y sólo pretenden desarrollar de una forma más clara disposiciones ya establecido en legislación secundaria nacional, simplificando y facilitando su cumplimiento.  **Ahora bien, en el numeral 4 de la Opinión no vinculante CMR,** en el pie de página “6” se señala lo siguiente: *“Por acción regulatoria se entiende por* [sic]*la creación de nuevas obligaciones o hacer más estrictas las obligaciones existentes, reducir o restringir derechos o prestaciones, o establecer definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.”* Al respecto se establece lo que debe entenderse por acción regulatoria, esto es la creación de nuevas obligaciones o hacer más estrictas las existentes, cuestión que no ocurre con las modificaciones propuestas en el Proyecto, ya que como se ha señalado éstas ya se encuentran previstas o derivan la LFCE, de igual manera tampoco reducen o restringen derechos o prestaciones, así como tampoco establecen *definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia por lo que tampoco afectan derechos, obligaciones prestaciones o como quedó precisado en el numeral 8 del presente AIR modifica o crea nuevos trámites.*  Con la finalidad de corroborar lo anterior, a continuación, se realiza una breve descripción de las modificaciones planteadas:  Se deroga la fracción III, del **artículo 4** pues se considera que al señalar de manera concreta el análisis de la capacidad financiera, y la capacidad excedente de producción o reputación de afectar el proceso de competencia, constriñe las facultades de análisis del Instituto; se modifica el segundo párrafo e inciso a), del **artículo 15** con relación a salarios mínimos en materia de desindexación del salario mínimo; se adiciona el **artículo 31-A** para señalar qué procedimiento debe seguirse en las notificaciones extemporáneas, siendo procedente tenerla por no presentada y dar vista a la AI, dado que en el DPR podrá sancionarse dicha situación;[[9]](#footnote-10) se modifica el **artículo 46**, respecto a la expedición, certificación de copias y constancia de entrega; se modifica el **artículo 88** con la finalidad de apuntar que el denunciante como parte coadyuvante de la AI puede solicitar al Pleno audiencia oral; se adiciona el **artículo 88-A** con el objetivo de dar vista al probable responsable y a la AI con las pruebas para mejor proveer; se modifica la fracción III, del **artículo 104** con objeto de dar vista a la AI con el dictamen pericial; se modifica el inciso c), fracción II del **artículo 119** para establecer la posibilidad de considerar como parte afectada a cualquier persona que  acredite una afectación real y actual; se modifica el primer párrafo del **artículo 129** respecto a la omisión de notificar una concentración para que el trámite no sea únicamente por la vía incidental, ya que como se señaló anteriormente en el DPR podrá sancionarse dicha situación; se adiciona el **artículo 129-A**, para analizar de manera previa la procedencia de la tramitación de un incidente; se adiciona el **artículo 129-B**  a efecto de señalar que no se admitirán incidentes  o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos; se adiciona el artículo **144-A** para señalar los supuestos en los que no se dará trámite a una solicitud de opinión formal; se modifica el **artículo 149**, a fin de aclarar el momento en que correrá el plazo para que el Pleno resuelva mediante acuerdo si emite o no una opinión formal; se modifica la fracción II, del **artículo 155** para precisar que se refiere a estudio, trabajo de investigación o informe general; se modifica el **artículo 168**, fracción III, respecto a la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México y se faculta al Instituto para realizar notificaciones fuera de la Ciudad de México; se adiciona el **artículo 171-A**, con la finalidad de especificar la manera en que podrán realizarse notificaciones personales por comparecencia en las oficinas del Instituto, previo haber dejado citatorio y siempre y cuando no se traten de los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 171 de las DR 2015 y en caso de no acudir conforme al citatorio, se notificara por estrados[[10]](#footnote-11); se modifica el **artículo 176**, a fin de puntualizar que para determinar la capacidad económica del infractor, se considere la información que permita determinar dicha capacidad ya sea que obre en los archivos del Instituto o en fuente pública; y se modifica el **artículo 177** respecto a la referencia a salarios mínimos en materia de desindexación del salario mínimo.  No está por demás señalar que las modificaciones planteadas de forma general regulan la actuación de la autoridad. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **11.- Señale y describa si la propuesta de regulación incidirá en el comercio nacional e internacional.**  *Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.*   |  |  | | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción de las posibles incidencias** | | Comercio nacional | Derivado que el Proyecto es una regulación de carácter general cuya aplicación está circunscrita al territorio nacional únicamente influye en los procedimientos en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión dentro del territorio mexicano. | |

|  |
| --- |
| **12. Indique si la propuesta de regulación reforzará algún derecho de los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena, grupos vulnerables y/o industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.**  Las modificaciones propuestas en el Proyecto, reforzará los derechos de los agentes económicos y usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión al otorgarles mayor certeza y transparencia en los procedimientos en materia de competencia económica que conforme a sus atribuciones lleve a cabo la UCE, no está por demás señalar que el Proyecto de forma indirecta al agilizar los procedimientos, coadyuvará en que se brinden mejores servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en calidad, y cantidad precios en beneficio de los usuarios. |

|  |
| --- |
| **13.- Indique, por grupo de población, los costos[[11]](#footnote-12) y los beneficios más significativos derivados de la propuesta de regulación.**  *Para la estimación cuantitativa, asigne un valor en pesos a las ganancias y pérdidas generadas con la regulación propuesta, especificando lo conducente para cada tipo de población afectada. Si su argumentación es no cuantificable, indique las imposiciones o las eficiencias generadas con la regulación propuesta. Agregue las filas que considere necesarias.*  El Proyecto no genera costos de cumplimiento a los agentes económicos involucrados en los procedimientos de competencia tramitados ante la UCE, ya que las modificaciones propuestas ya están previstas en la LFCE o en las mismas DR 2015, y sólo pretenden desarrollar de una forma más clara disposiciones ya establecido en legislación secundaria nacional, simplificando y facilitando su cumplimiento. Corrobora lo anterior el hecho de que el Proyecto no actualiza ninguno de los siguientes supuestos:  a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;  b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);  c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,  d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.  **Al respecto, es de señalar que el numeral 5 de la Opinión no vinculante CMR, consideró la necesidad de incluir las estimaciones de costos directos generados por el Proyecto, considerando lo señalado en los numerales 8 y 10 de la presente AIR.**  Sin embargo, como ha quedado debidamente señalado en el numeral 8 de la presente AIR, las modificaciones propuestas no crean ni modifican ningún trámite, por lo que no es posible calcular la estimación de costos directos sugerida.  De igual manera, como quedó precisado en el numeral 10 de la presente AIR, las modificaciones propuestas no se consideran acciones regulatorias y por lo tanto tampoco es posible realizar la estimación de costos sugerida. |

**IV. CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **14.- Describa los recursos que se utilizarán para la aplicación de la propuesta de regulación.**  *Seleccione los aplicables. Agregue las filas que considere necesarias.*   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Cantidad** | | Humanos | Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. | No estimable | | Humanos | Servidores públicos adscritos a la UCE conforme a estructura. | 56 |   **14.1.- Describa los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad.**  *Seleccione los aplicables y, en su caso, enuncie otros mecanismos a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.*   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Describa los recursos materiales, humanos, financieros, informáticos o algún otro que se emplearán para cada tipo** | | Otro | El Proyecto como tal no contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad mecanismos específicos, sin embargo, en caso de ser necesario, resultan aplicables las medidas de apremio y sanciones ya previstas en los artículos 126 a 133 de la LFCE, y demás que resulten. | Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y servidores públicos adscritos a la UCE, quienes en el ejercicio de sus facultades y atribuciones aplicarán el marco normativo aplicable. | |

|  |
| --- |
| **15.- Explique los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación.**  *Seleccione el método aplicable y, en su caso, enuncie los otros mecanismos de evaluación a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.*  La consecución de los objetivos del Proyecto, se evaluarán, una vez vigentes, a través del monitoreo de la eficacia de la normativa, en la implementación del procedimiento. Asimismo, servirán de referencia las ejecutorias que emita el PJF respecto de las resoluciones emitidas por el Pleno del IFT. |

**V. CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN O DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

|  |
| --- |
| **16.- Solo en los casos de una consulta pública de integración o de evaluación para la elaboración de una propuesta de regulación, seleccione y detalle.[[12]](#footnote-13) Agregue las filas que considere necesarias.**  Conforme al PAT 2019 el Proyecto es una tarea conjunta entre la AI y la UCE, ya que ambas autoridades proponen conforme a sus respectivas atribuciones diversas modificaciones a las Disposiciones Regulatorias 2015. |

**VI. BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE HAYAN UTILIZADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **17.- Enumere las fuentes académicas, científicas, de asociaciones, instituciones privadas o públicas, internacionales o gubernamentales consultadas en la elaboración de la propuesta de regulación:**   1. Ley Federal de Competencia Económica y sus modificaciones. 2. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5378340&fecha=12/01/2015> 3. Acuerdo mediante el cual el de la Comisión Federal de Competencia Económica modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho. Disponible en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513217&fecha=14/02/2018> 4. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 141/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. 5. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 83/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. 6. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 84/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Especializado. 7. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 148/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. |

1. Las DR 2015 fueron modificadas y publicadas en el DOF el primero de febrero de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-2)
2. Acuerdo mediante el cual el de la COFECE modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho. Disponible en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513217&fecha=14/02/2018> [↑](#footnote-ref-3)
3. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 141/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 83/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 84/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Especializado. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 148/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 83/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Especializado. [↑](#footnote-ref-5)
5. Se entenderá por trámite, al amparo de lo establecido por el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Mejora Regulatoria, a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución. [↑](#footnote-ref-6)
6. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/tramites [↑](#footnote-ref-7)
7. Oficio número IFT/211/CG/MR/148/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
8. La Unidad de Competencia Económica en su carácter de órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica podrá orientar y asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de los posibles efectos que en materia de competencia y libre concurrencia pudieran desprenderse de las medidas y acciones regulatorias propuestas en un Anteproyecto o Proyecto a su entrada en vigor. [↑](#footnote-ref-9)
9. En congruencia con la ejecutoria dictada en el amparo en revisión RA 83/2016, del Primer Tribunal Colegiado Especializado. [↑](#footnote-ref-10)
10. Derivado de la Consulta Pública uno de los participantes manifestó su oposición a la adición del artículo 171-A del Anteproyecto (ahora Proyecto), al considera que la modificación propuesta representaría un costo para los agentes económicos, toda vez que, a su juicio, la carga de notificar un acto administrativo corresponde a la autoridad y no al gobernado, el comentario fue atendido en el Informe a la Consulta Pública. La modificación propuesta, no se generan costos al particular, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se hace mención en el numeral 13 de la presente AIR. La carga de notificar un acto administrativo sigue siendo de la autoridad, pues no se deja de realizar las gestiones necesarias a fin de acudir al domicilio del agente a notificar el acto y, sólo es en caso no encontrar a alguna persona autorizada para tales efectos se dejará el citatorio correspondiente para que acuda a notificarse. Además, se considera que dicha modificación genera un equilibrio en las cargas procesales durante el procedimiento correspondiente, situación que congruente con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-11)
11. Se considera que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento cuando sus medidas propuestas actualizan uno o más de los siguientes criterios:

    a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;

    b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);

    c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,

    d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites. [↑](#footnote-ref-12)
12. Las consultas públicas de integración son realizadas por el Instituto para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le permita generar de manera previa a su emisión o realización, regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores de las telecomunicaciones o la radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores. Por su parte, las consultas públicas de evaluación son realizadas para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las regulaciones emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas. [↑](#footnote-ref-13)